



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

189

0000134

La Paz, 12 JUN. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por José Ramón Iriarte Aguirrezabal, en representación de la Sociedad Antonio Barbato Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-LP LP 131/2017, de 15 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 10 de marzo de 2017, José Ramón Iriarte Aguirrezabal, en representación de la Sociedad Antonio Barbato Ltda., solicitó la migración de su Licencia para operar el servicio de difusión de señales de audio en la frecuencia 89.7 MHz en la ciudad de La Paz (fojas 1 a 21).

2. Mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 2202/2017 de 27 de junio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes intimó al operador para que en el plazo de 10 días presente documentación faltante y cumpla sus obligaciones económicas pendientes, bajo alternativa de iniciar el proceso de revocatoria de su Licencia (fojas 46 a 48).

3. A través de Nota ATT-DTLTIC-N LP 3202/2017 de 5 de septiembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes informó al operador que al no haber cumplido con la presentación de la documentación requerida por Nota ATT-DTLTIC-N LP 2202/2017 no se atendió su solicitud de migración y que se daría inicio a las acciones legales por el incumplimiento de sus obligaciones (fojas 49 a 51).

4. El 21 de septiembre de 2017, José Ramón Iriarte Aguirrezabal, en representación de la Sociedad Antonio Barbato Ltda., objetó la Nota ATT-DTLTIC-N LP 3202/2017, la cual fue calificada como recurso de revocatoria por la ATT, haciendo presente la imposibilidad de efectuar pagos por la falta de información y comunicando que presentó todos los documentos exigidos; expresando lo siguiente (fojas 52 a 53):

i) La ATT indica que la empresa omitió presentar la documentación extrañada, lo que impide dar atención a la solicitud de migración. Al respecto se hace presente que se presentó la documentación observada y lo que no se pudo hacer, fue el pago de las obligaciones económicas, por razones imputables a la ATT.

ii) Se presentó solicitud de migración el 10 de marzo de 2017 con Registro 4148/2017, acompañando los requisitos mínimos para la migración. Mediante nota ATT-DTL TIC-N LP2202/2017 de 27 de junio de 2017 la ATT notificó observaciones económicas y legales al trámite de migración, intimando a su cumplimiento y concediendo 10 días para presentar la documentación extrañada. El 10 de julio de 2017 mediante memorial con Registro 010784, a efecto de pagar las obligaciones económicas se presentó una solicitud de Estimación de Tasas de Regulación. En el otrosí 1ro. del citado memorial, se solicitó que hasta contar con la estimación solicitada, se suspenda el plazo de presentación de las observaciones señaladas en la nota ATT-DTL TIC-N LP 2202/2017.

iii) Desde la presentación del memorial, hasta la conclusión del término para la migración, no se remitió la estimación de tasas solicitada, ni se respondió a lo pedido.

iv) El 30 de agosto de 2017, con Registro N° 14047, antes de la conclusión del término de migración, se presentó toda la documentación exigida para la migración y se reiteró la solicitud de estimación de tasa de regulación, sin recibir respuesta que permitiera conocer la situación del trámite de migración, o si faltaría alguna otra documentación; tampoco se indicó sobre la solicitud de estimación de tasas. Por lo que es ilegal y violatorio al derecho a la defensa y al debido proceso que luego del plazo de migración se indique que no se dará curso a la migración.

v) La Resolución Administrativa Regulatoria "787/2016" modificó la "R.A.R. 0308/2013" señalando: "Los operadores y proveedores serán informados de sus obligaciones económicas pendientes una vez iniciado el trámite de migración", ello no fue cumplido por la ATT, pese a que





000133

se solicitó con un mes de plazo, 10 de julio de 2017, la estimación de tasas y conocer las obligaciones económicas. La misma Resolución determinó: "Disponer que los operadores que soliciten o inicien la migración de Títulos Habilitantes, se sujeten a comunicaciones de esta autoridad que se harán llegar con un detalle de sus obligaciones pendientes". En el caso se incumplió este aspecto, pues hasta la conclusión del plazo para la migración no se informó el estado de cuentas para hacer el pago o si existía observaciones a la documentación presentada.

vi) Se presentó toda la documentación exigida, la misma que no fue observada y si no se pudo realizar el pago de las obligaciones, se debió a que la ATT, sin atender a los reiterados pedidos, no informó sobre las obligaciones pendientes. No se puede penalizar al operador y negarle el derecho a la migración de su título habilitante por errores y omisiones del regulador.

vii) Se solicita que se dé curso al trámite de migración y en caso de negarme este derecho, para que poder ejercitar los derechos constitucionales se emita una Resolución o Acto motivado, ya que al no poder realizar la Migración, se está privando de los derechos para renovar la licencia.

5. Mediante memorial presentado el 8 de noviembre de 2017, José Ramón Iriarte Aguirrezabal, en representación de la Sociedad Antonio Barbato Ltda., solicitó certificación sobre: i) Motivo para no dar curso a su solicitud de emisión de un acto administrativo fundamentado sobre el rechazo a la solicitud de migración, pues la Nota 3202/2017 no cumple con lo determinado en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, en el artículo 28 de la Ley N° 2341, ni en el artículo 29 del Reglamento General a la Ley N°164 aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, así como en las Sentencias Constitucionales SC0871/2010-R, 1369/2001-R, SSCC 0042/2004, 0022/2006, SCP 0140/2012, SCP 2221/2012, SC 0683/2013, 1246/2004-R; ii) Es cierto y evidente que solicitó estimación de la TFR, que no fue atendida hasta el cumplimiento del plazo de la migración y mediante memorial de 30 de agosto de 2017 presentó toda la documentación exigida para la migración y nuevamente reiteró la estimación de la TFR, sin ninguna respuesta que le permitiera conocer la situación del trámite de migración y iii) En el cronograma establecido por la ATT y en el proceso de migración, se tomó como último día el 31 de agosto de 2017, sin tomar en cuenta que el párrafo III del artículo único de la Ley N° 829 señala la obligación de los operadores de migrar sus licencias en el plazo máximo de 12 meses a Partir de la vigencia de dicha ley y en aplicación del artículo 164 de la Constitución Política del Estado, lo que quiere decir que, en realidad, el plazo para la migración concluía el 1° de septiembre de 2017 y no así el 31 de agosto, por lo que se quitó un día a los operadores con trámites pendientes, los cuales bien podían concluir su migración (fojas 58 a 59).

6. El 13 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió el Proveído ATT-DJ-PROV LP 51/2017 mediante el cual no dio lugar a la solicitud de certificación efectuada, advirtiendo que los aspectos requeridos por el operador serían resueltos dentro de la tramitación del recurso de revocatoria (fojas 60).

7. El 15 de diciembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 131/2017 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por José Ramón Iriarte Aguirrezabal, en representación de la Sociedad Antonio Barbato Ltda., en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 3020/2017 de 5 de septiembre de 2017, confirmándola en todas sus partes, en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 86 a 93):

i) El memorial de 10 de marzo de 2017 fue presentado por José Ramón Iriarte Aguirrezabal, alegando ser el representante del operador; sin embargo, al contestar la Nota 2202/2017 el 30 de agosto de 2017, entre otros documentos, adjuntó el Testimonio N° 653/2017 de 21 de agosto de 2017, de Poder otorgado a favor de la citada persona; considerando que el primer requisito legal para la migración de títulos habilitantes es una "nota o memorial solicitando la migración de sus derechos vigentes firmada por el titular del Título Habilitante", al ser una Sociedad de Responsabilidad Limitada, debió haber presentado su solicitud de migración acompañada del Poder del representante legal. José Ramón Iriarte Aguirrezabal, sin acreditar su representación legal, presentó: Copia de su Cédula de Identidad, Formulario de Declaración Jurada de datos generales, copia del nombramiento de los Representantes Salesianos ante la Sociedad Antonio Barbato Ltda., copia del Testimonio N° 328/91 de 15 de noviembre de 1991, de Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada; Información Técnica y Declaración Jurada de no estar





0000132

comprendido en las prohibiciones de la Ley N° 164.

ii) Mediante Nota 2202/2017 la ATT solicitó al operador cumplir con las obligaciones pendientes y complementar la documentación económica y legal, conforme al siguiente detalle: i) Estados Financieros de las gestiones 2008 a 2016. Declaración Jurada Formulario N°223 para las gestiones 2009 a 2017. ii) Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio, Poder Especial del representante con facultades de realizar trámites ante la ATT, copia simple de la Cédula de Identidad del titular, Certificado de Solvencia Fiscal, Fotocopia del NIT actualizado adjuntando la certificación electrónica, Nómina y fotocopias de Cédulas de Identidad de los miembros de juntas o concejos directivos o socios de personas jurídicas, Declaración Jurada de todos ellos.

iii) En respuesta a la Nota 2202/2017, el 30 de agosto de 2017, el operador presentó documentación señalando la imposibilidad de presentar los estados financieros faltantes, ya que presentó sólo los de las gestiones 2012 a 2016 y reiteró la solicitud de estimación de la Tasa de Regulación para hacer el pago. La documentación presentada no estaba completa para continuar con el trámite de migración; no presentó los estados financieros de las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011, omitió la presentación de la Matrícula de Comercio actualizada y el Certificado de Solvencia Fiscal; por lo que no se pudo continuar con el trámite.

iv) Sobre la falta de respuesta a la solicitud de estimación de la TFR, el operador reiteró su solicitud dos días antes del vencimiento del plazo para la migración de títulos habilitantes para los operadores de radiodifusión, conforme consta en el memorial presentado el 30 de agosto de 2017; tal retraso no puede ser atribuido a la ATT, toda vez que, de acuerdo a la Cláusula Quinta del Contrato, es obligación del operador pagar anualmente la Tasa de Regulación según los estados financieros de cada gestión. Al momento en el que el operador solicitó por primera vez la estimación de la TFR, el representante no había acreditado su personería.

v) Acerca del supuesto incumplimiento normativo en la emisión de la Nota 3202/2017, el artículo 28 de la Ley N° 2341 señala los elementos esenciales del acto administrativo; el operador sostuvo tal afirmación sin mayor argumentación; del análisis de la referida Nota, no se observa el incumplimiento alegado por el operador; la misma fue dictada por autoridad competente, sustentada en los hechos y antecedentes cursantes en el expediente y sobre la base de la documentación presentada por el operador. En cuanto al supuesto incumplimiento del artículo 8 del Reglamento, a efectos del recurso de revocatoria, la Nota se considera como un acto definitivo que cumple con ese artículo. Sobre el presunto incumplimiento del artículo 29 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, no se observó o puso en duda la titularidad de licencia.

vi) No existió falta de motivación ni falta de fundamentación en la Nota 3202/2017, pues ésta señaló que omitió la presentación de la documentación extrañada, por lo que la ATT se vio impedida de dar atención a su requerimiento de migración.

vii) Independientemente de que la RAR 654/2017 señaló al 31 de agosto de 2017 como plazo máximo para la migración de títulos habilitantes de los operadores de radiodifusión, por jerarquía normativa debe considerarse el plazo de la Ley N° 829.

8. A través de memorial presentado el 1° de febrero de 2018, Mario Saúl Andrade Gutierrez, en representación de Radio Andrés Ibáñez, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 133/2017 de 18 de diciembre de 2017, expresando los siguientes argumentos (fojas 100 a 102):

i) ANTONIO BARBATO Ltda., el 10 de marzo de 2017, presentó solicitud de migración de su Licencia, acompañando los requisitos exigidos. Mediante Nota ATT-DTL-TIC-N LP 2202/2017 de 27 de junio de 2017 se notificaron observaciones económicas y legales, intimando a su cumplimiento y concediendo 10 días para presentar la documentación extrañada. El 10 de julio de 2017, a efectos de pagar las obligaciones económicas, se presentó la solicitud de Estimación de Tasas de Regulación, pidiendo que mientras no haya respuesta se suspenda el plazo de presentación de observaciones. Hasta el cumplimiento del plazo de la migración, no se dio curso a la solicitud y no se respondió a tal petición aspecto que impidió cumplir con lo exigido. El 30 de agosto de 2017 antes de la conclusión del término de la migración se presentó memorial acompañando la documentación legal exigida y se reiteró la estimación de tasas de regulación sin obtener respuesta. Mediante Nota 3202/2017, se comunicó que hasta el 31 de agosto de 2017,





0600131

fecha límite para atender las solicitudes de migración de acuerdo a la Ley N° 829, se habría omitido la presentación de documentación, no pudiendo dar atención al requerimiento de migración. El 16 de Noviembre de 2017, pasado el plazo de migración, mediante nota ATT-DAF-N LP 1394/2017, recién se remitieron los formularios 223 y se respondió a la solicitud efectuada el 10 de julio de 2017, informando el monto de deuda.

ii) La ATT considera unilateralmente como recurso de revocatoria una objeción que se realiza a una nota que carece de motivación. Aceptó que no respondió a las solicitudes de estimación de tasas realizadas el 10 de julio y 30 de agosto de 2017 y reconoció que el plazo para la migración era hasta el 1° de septiembre de 2017. Se afectó el derecho de defensa y al debido proceso ya que mediante Proveído ATT-DJ-PROV LP 51/2017 no se dio lugar a las certificaciones solicitadas y por Auto ATT-DJ-A TL LP 16/2018 no se dio lugar a la solicitud de aclaración y complementación. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 2341 se invoca la nulidad de la Resolución impugnada, por su falta de fundamentación. Recibida la nota 3202/2017 de 5 de septiembre de 2017 por la que no se da curso al trámite de migración, el 21 de septiembre de 2017, se objetó la misma, haciendo presente la imposibilidad de hacer los pagos por falta de información, es decir, no se presentó un recurso de revocatoria. La Nota no reviste el carácter de acto administrativo definitivo, porque no cumple con lo especificado en el "Art. 8 del D.S. 27172"; no reúne los elementos esenciales señalados en el "Art. 28 de la Ley N° 2341" ni el "Art. 29 del D.S. 27113" y no tiene la suficiente motivación.

No señala qué documentación se habría omitido presentar y no considera que la ATT, no permitió cumplir con el pago de obligaciones económicas al no responder las solicitudes de estimación de tasas. Señala un plazo, 31 de agosto de 2017, que no es real. No considera lo señalado en la "Resolución Administrativa Regulatoria N° 787/2016" que en su Artículo Primero modifica la "R.A.R. 0308/2013", estableciendo: "Los operadores y proveedores serán informados de sus obligaciones económicas pendientes una vez iniciado el trámite de migración". Aspecto incumplido por parte de la ATT. No expresa por qué antes del cumplimiento del plazo de migración, no se notificó alguna observación para subsanarla en plazo, como era su obligación. Incumpliendo las disposiciones normativas y la jurisprudencia existente.

iii) Al interpretar y considerar como recurso de revocatoria al memorial de 21 de septiembre de 2017, se restringió el derecho de impugnación, ya que no se permitió interponer un Recurso de Revocatoria con todos los elementos que debería tener un acto administrativo fundamentado, que recién aparecieron en la Resolución impugnada, restringiendo la instancia recursiva (revocatoria) ante la ATT, limitando solo a interponer el Recurso Jerárquico. Se solicita la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, que es una notificación fundamentada con un acto que siguiendo la línea jurisprudencial señalada establezca con todos los argumentos de hecho, de derecho y de análisis de pruebas, el motivo por el que se rechaza la migración.

iv) La ATT quitó a todos los operadores un día para presentar documentación faltante o las obligaciones económicas que eran requisito para la migración, restringiendo derechos y causando el perjuicio de negar la migración.

9. A través de Auto RJ/AR-017/2018, de 16 de febrero de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por José Ramón Iriarte Aguirrezabal, en representación de la Sociedad Antonio Barbato Ltda., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 131/2017 de 15 de diciembre de 2017 (fojas 112).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 408/2018, de 11 de junio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por José Ramón Iriarte Aguirrezabal, en representación de la Sociedad Antonio Barbato Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-LP LP 131/2017, de 15 de diciembre de 2017 revocándola totalmente y, en su mérito revocar la Nota ATT-DTLTIC-N LP 3202/2017 de 5 de septiembre de 2017.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 408/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece entre





0000130

los elementos esenciales del acto administrativo el fundamento; señalando que el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del citado artículo.

2. Los incisos b) y d) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señalan que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; y que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
3. El párrafo II del artículo 35 de la citada Ley, dispone que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
4. El artículo 56 de la Ley N° 2341 establece que: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.
5. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
6. El párrafo III del artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, establece que el pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias.
7. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 787/2016 de 6 de diciembre de 2016, resuelve en su artículo primero modificar el artículo 7 párrafo II y III de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TL 0308/2013 de 6 de junio de 2013, con el siguiente texto: "artículo 7.- Condiciones para la migración de los Títulos Habilitantes Parágrafo II. Pago de deuda por derecho de uso de frecuencia – DUF, Tasa de Fiscalización y Regulación y multas de intereses por tales conceptos. Los operadores y proveedores serán informados de sus obligaciones económicas pendientes una vez iniciado el trámite de migración. Una vez informado el operador del monto que adeuda, en el plazo de 10 días hábiles debe apersonarse a la ATT, a objeto de que presente la documentación que acredite que el pago se ha efectuado. El incumplimiento a lo establecido precedentemente será pasible a la aplicación del proceso administrativo sancionatorio según normativa vigente."
8. Una vez referidos los antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico. Así, se tiene que ANTONIO BARBATO Ltda., el 10 de marzo de 2017, presentó solicitud de migración de su Licencia, acompañando los requisitos exigidos. Mediante Nota ATT-DTL-TIC-N LP 2202/2017 de 27 de junio de 2017 se notificaron observaciones económicas y legales, intimando a su cumplimiento y concediendo 10 días para presentar la documentación extrañada. El 10 de julio de 2017 a efectos de pagar las obligaciones económicas se presentó la solicitud de Estimación de Tasas de Regulación, pidiendo que mientras no haya respuesta, se suspenda el plazo de presentación de observaciones. Desde su presentación, hasta el cumplimiento del plazo de la migración, no se dio curso a la solicitud y no se respondió a tal petición aspecto que impidió cumplir con lo exigido. El 30 de agosto de 2017 antes de la conclusión del término de la migración se presentó memorial acompañando la otra documentación legal exigida y se reiteró la estimación de tasas de regulación sin obtener respuesta. Mediante Nota 3202/2017, se comunicó que hasta el 31 de agosto de 2017, fecha





1000129

límite para atender las solicitudes de migración de acuerdo a la Ley N° 829, se habría omitido la presentación de documentación, por la cual se ven impedidos de dar atención al requerimiento de migración. El 16 de Noviembre de 2017, pasado el plazo de migración, mediante nota ATT-DAF-N LP 1394/2017, recién se remitieron los formularios 223 y se respondió a la solicitud efectuada el 10 de julio de 2017, informando el monto de deuda; siendo evidente la omisión de la ATT respecto a lo solicitado por el operador, por lo que se afectó el debido proceso.

9. En cuanto a que la ATT consideró unilateralmente como recurso de revocatoria una objeción que se realiza a una nota que carece de motivación; aceptó que no respondió a las solicitudes de estimación de tasas realizadas el 10 de julio y 30 de agosto de 2017 y reconoció que el plazo para la migración era hasta el 1° de septiembre de 2017. Se afectó el derecho de defensa y al debido proceso ya que mediante Proveído ATT-DJ-PROV LP 51/2017 no se dio lugar a las certificaciones solicitadas y por Auto ATT-DJ-A TL LP 16/2018 no se dio lugar a la solicitud de aclaración y complementación. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 2341 se invoca la nulidad de la Resolución impugnada, por su falta de fundamentación. Recibida la Nota 3202/2017 de 5 de septiembre de 2017 por la que no se da curso al trámite de migración, el 21 de septiembre de 2017, se objetó la misma, haciendo presente la imposibilidad de hacer los pagos por falta de información, es decir, no se presentó un recurso de revocatoria. La Nota no reviste el carácter de acto administrativo definitivo, porque no cumple con lo especificado en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; no reúne los elementos esenciales señalados en el artículo 28 de la Ley N° 2341 y no cumple con la motivación que debe tener todo acto administrativo; corresponde señalar que la nota ATT-DTL TIC-N LP 3202/2017 sí es un acto administrativo que define, resuelve o determina no atender la solicitud de migración del operador. En ese entendido, de la revisión del expediente del caso resulta evidente que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no fundamentó el acto recurrido, en razón a que no demostró con base en las pruebas presentadas que el recurrente no cumplió con los requisitos necesarios para proceder a la migración. Adicionalmente, es importante tomar en cuenta que la ATT debió exteriorizar en la nota ATT-DTL TIC-N LP 3202/2017 de 5 de septiembre de 2017 cuál o cuáles fueron las razones por las cuales la autoridad consideró improcedente el requerimiento de migración, considerando además que existieron requisitos que no pudieron ser cumplidos por la falta de información proporcionada por la propia ATT.

10. Respecto a que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no señaló que documentación se habría omitido presentar y no consideró que ello no permitió cumplir con el pago de obligaciones económicas al no responder las solicitudes de estimación de tasas. Señaló un plazo, 31 de agosto de 2017, que no era real. No consideró lo señalado en la "Resolución Administrativa Regulatoria N° 787/2016" en su artículo Primero modifica la "R.A.R. 0308/2013" que establece: "Los operadores y proveedores serán informados de sus obligaciones económicas pendientes una vez iniciado el trámite de migración". Aspecto incumplido por parte de la ATT. Ni expresó por qué antes del cumplimiento del plazo de migración, no se notificó oficialmente alguna observación para subsanarla, dentro de plazo, como era su obligación administrativa, incumpliendo las disposiciones normativas y la jurisprudencia existente; es menester señalar que de la revisión de la documentación cursante en el expediente se establece que la Autoridad Regulatoria no se pronunció ni emitió respuesta alguna respecto al incumplimiento de informar al operador de forma continua, las observaciones con las que contaría el trámite de migración, de acuerdo al derecho contenido en el inciso d) del artículo 16 de la Ley N° 2341, de conocer el estado del procedimiento en que sea parte. Tal aspecto pudo haber lesionado la garantía del debido proceso y afectado el derecho a la defensa del administrado, considerando que el artículo 43 de la Ley N° 2341 determina que "Si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos legales esenciales, la Administración Pública requerirá al interesado para que en un plazo no superior a cinco (5) días subsane la deficiencia o acompañe los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se dictará resolución teniendo por desistida su solicitud.". Asimismo, es evidente que la ATT no contestó hasta el 16 de noviembre de 2017 sobre el detalle de lo adeudado, incumpliendo el mandato establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 787/2016

11. Con relación a que al interpretar y considerar como recurso de revocatoria al memorial de 21 de septiembre de 2017, se restringió el derecho de impugnación, ya que no se permitió interponer un Recurso de Revocatoria con todos los elementos que debería tener un acto administrativo fundamentado, que recién aparecieron en la Resolución impugnada, restringiendo la instancia





1000128

recursiva (revocatoria) ante la ATT, limitando solo a interponer el Recurso Jerárquico. Se solicita la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, que es una notificación fundamentada con un acto que siguiendo la línea jurisprudencial señalada establezca con todos los argumentos de hecho, de derecho y de análisis de pruebas, el motivo por el que se rechaza la migración; corresponde señalar que tal argumento no tiene la fundamentación necesaria, ya que debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo vigente y aplicable al caso, la vía de impugnación se encuentra integrada por dos recursos administrativos, el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico conforme lo dispone la Ley N° 2341, por lo que, si el administrado no estuviera de acuerdo con algún actuado y considera que su derecho subjetivo o interés legítimo se ve afectado por una actuación administrativa tiene la vía impugnación para hacer valer su derecho. Es necesario precisar que toda vez que el operador invocó la supuesta existencia de causales de nulidad, y de acuerdo al parágrafo II del artículo 35 de la Ley N° 2341, las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley, no resulta fundado por una parte alegar la existencia de nulidad y por otra parte señalar que tal alegato no constituye recurso de revocatoria; careciendo de asidero legal el mencionado argumento del recurrente.

12. Con relación al argumento del operador en sentido de que la ATT quitó a todos los operadores un día para presentar documentación faltante o las obligaciones económicas que eran requisito para la migración, restringiendo derechos y causando el perjuicio de negar la migración pues tomando en cuenta la fecha de publicación en la gaceta oficial de la Ley N° 829 el verdadero plazo que para la migración era hasta el primero de septiembre de 2017; corresponde señalar que si bien el fundamento alegado por el recurrente es correcto y la ATT debió señalar como fecha límite el 1° de septiembre de 2017, conforme se evidencia del análisis del proceso, el error cometido por la ATT, no generó indefensión al administrado en el presente proceso.

13. Acerca de que el incumplimiento a los requisitos se debió a la negligencia de la ATT porque no cumplió con lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 787/2016 que señala: "Los operadores y proveedores serán informados de sus obligaciones económicas pendientes una vez iniciado el trámite de migración" No cumplió con la "Resolución Administrativa Regulatoria 787/2016" cuyo artículo tercero determina: "Disponer que los operadores que soliciten o inicien la migración de Títulos Habilitantes, se sujeten a comunicaciones de esta autoridad que se harán llegar con un detalle de sus obligaciones pendientes". El 10 de julio de 2017, se solicitó la estimación de tasas para conocer las obligaciones económicas; sin obtener respuesta. No es justificación el hecho de que no se hubiera presentado el poder que acreditaba como representante, pues no es un requisito fundamental para que den curso a conocer un estado de cuentas, que era su obligación informar; en todo caso podían notificar que para dar curso a la solicitud se necesitaba ese documento; es menester señalar que la ATT debe tener presente que existe un imperativo contenido, no solo en el Reglamento General a la Ley N° 164 sino además en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 787/2016, que establece una obligación para la Autoridad Regulatoria para que informe al operador respecto a sus obligaciones económicas una vez iniciado el trámite de migración, caso contrario el proveedor del servicio podría no cumplir con sus obligaciones y por tanto imposibilitaría el cumplimiento de lo intimado a través de la Nota ATT-DTL TIC-N LP 2202/2017 de 27 de junio de 2017.

14. Es pertinente resaltar el hecho que la revisión de los antecedentes no permite evidenciar que el análisis realizado por la ATT guarde una relación objetiva con el fondo de lo argumentado por el operador, ya que no se analiza con la debida fundamentación y motivación cuál o cuáles fueron las razones por las cuales el operador no cumplió con los requisitos para la migración, considerando adicionalmente que la Autoridad no se pronunció en forma suficiente sobre la falta de cumplimiento de lo establecido por la normativa, en relación a la falta de información de parte de la ATT, respecto de las obligaciones económicas del recurrente para proceder al pago de las mismas.

Corresponde señalar que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en





1000127

la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa, fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por la recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados en la nueva resolución a ser emitida por el ente regulador debidamente motivada y fundamentada.

15. De acuerdo al análisis desarrollado, se concluye que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no motivó ni fundamentó adecuadamente sus pronunciamientos. Por lo que, considerando que la motivación y la fundamentación son elementos esenciales del acto administrativo, se concluye que no fueron emitidos en estricto apego al principio de sometimiento pleno a la Ley.

16. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por José Ramón Iriarte Aguirrezabal, en representación de la Sociedad Antonio Barbato Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-LP LP 131/2017, de 15 de diciembre de 2017 revocándola totalmente y, en su mérito revocar la Nota ATT-DTLTIC-N LP 3202/2017 de 5 de septiembre de 2017.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por José Ramón Iriarte Aguirrezabal, en representación de la Sociedad Antonio Barbato Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-LP LP 131/2017, de 15 de diciembre de 2017 revocándola totalmente y, en su mérito, revocar la Nota ATT-DTLTIC-N LP 3202/2017 de 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir un nuevo acto administrativo que resuelva la solicitud de migración de Licencia para operar el servicio de difusión de señales de audio en la frecuencia 89.7 MHz en la ciudad de La Paz, presentada por ANTONIO BARBATO Ltda.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

